

**INFORME No. 124/24**

**PETICIÓN 301-14**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

TULIO CORTÉS GIRALDO Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 132

29 agosto 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de agosto de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 124/24. Petición 301-14. Inadmisibilidad.

Tulio Cortés Giraldo y familia. Colombia. 29 de agosto de 2024.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Tulio Cortés Giraldo |
| **Presuntas víctimas:** | Tulio Cortés Giraldo y familia[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización) y 11 (honra y dignidad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 4 de marzo de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 22 de octubre de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 2 de noviembre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 17 de marzo de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 28 de octubre de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 3 de noviembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*La parte peticionaria*

1. El señor Tulio Cortés Giraldo (en adelante, el “señor Cortés”), peticionario y presunta víctima, denuncia presuntas violaciones a sus derechos humanos por la privación injusta de su libertad en el marco de una investigación penal seguida en su contra, la cual fue precluida por falta de pruebas. Aduce que en el proceso contencioso-administrativo seguido por su encarcelación injusta no obtuvo una reparación adecuada por el daño sufrido.
2. La información del expediente indica que en mayo de 1989 el señor Cortés, ingeniero de profesión, comenzó a laborar dentro de un consorcio de empresas que realizaban trabajos de mantenimiento al oleoducto Caño Limón-Coveñas, en el tramo río Zulia-El Paso. Se menciona que el referido oleoducto fue objeto de varios atentados por grupos paramilitares, tales como el Ejército de Liberación Nacional (ELN), quienes dinamitaban tramos del oleoducto, provocando el derrame de miles de barriles de petróleo.
3. El 16 de diciembre de 1996 como parte de las diligencias de investigación de los mencionados atentados, el señor Cortés fue interrogado en las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación. El 20 de diciembre de 1996 se ordenó medida de aseguramiento en su contra y fue trasladado a la cárcel La Modelo, por su presunta responsabilidad en los delitos de terrorismo y concierto para delinquir. El 1 de diciembre de 1997 la Unidad Especial de Terrorismo de la Dirección Regional de Fiscalías archivó la investigación por no encontrar elementos para acusarlo formalmente, siendo puesto en libertad el 3 de diciembre de ese mismo año.
4. Posteriormente, el 1 de diciembre de 1999 su apoderado judicial interpuso una acción de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reclamando la responsabilidad administrativa de la Fiscalía General de la Nación por los daños y perjuicios ocasionados al señor Cortés, a su esposa, a sus dos hijas, a sus dos padres y a sus seis hermanos, por el año que estuvo privado injustamente de la libertad.
5. Mediante resolución del 16 de septiembre de 2004, la Subsección A, Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda. El 28 de septiembre de 2004, el señor Cortés interpuso recurso de apelación. El 27 de septiembre de 2013, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Sección Tercera del Consejo de Estado revocó la sentencia apelada y declaró patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios morales y materiales sufridos por los demandantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad que fue víctima el señor Cortés entre el 20 de diciembre de 1996 y el 2 de diciembre de 1997. El tribunal sustentó su decisión con base en las siguientes consideraciones:

[…] De este modo, la Sala estima que, con base en las pruebas allegadas al proceso penal, se puede inferir, sin dificultad, que el Señor Tulio Mario Cortés Giraldo no cometió el delito que se le endilgó, por lo que no tenía que soportar la privación de la liberta que le fue impuesta y en consecuencia, la sentencia impugnada. Será revocada, en cuanto la coautoría atribuida al actor no existió". […] En suma, la demandada es responsable del daño antijurídico causado al demandante, en atención a que lo privó de su libertad injustamente, entre el 20 de diciembre de 1996 y el 2 de diciembre de 1997. Injusticia que se funda en que la conducta que le fue endilgada no se realizó, Situación que causó sufrimiento, aflicción y perjuicios materiales.

1. El peticionario alega que el monto determinado por el Consejo de Estado al resolver el recurso de apelación fue irrisorio y no compensó totalmente los perjuicios morales y materiales causados por su encarcelamiento, además de que su reputación personal y profesional se vio afectada, impidiéndole laborar en un cargo similar al que ejercía antes del proceso penal.

*Estado colombiano*

1. El Estado confirma el sentido de las resoluciones emitidas tanto en el proceso penal que precluyó los delitos seguidos contra el señor Cortés como en el proceso contencioso-administrativo iniciado a través de la acción de reparación directa. Además, añade que el 26 de junio de 2018 la Fiscalía General de la Nación pagó, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la cantidad de USD$. 36,697 en favor del señor Cortés y de sus familiares que formaron parte de la demanda.
2. Por otro lado, Colombia solicita a la CIDH que la presente petición sea declarada inadmisible con base en dos consideraciones: (a) el peticionario pretende que la Comisión actúe como un tribunal de alzada o una “cuarta instancia internacional”; y (b) la petición presenta cargos manifiestamente infundados.
3. En cuanto al punto (a), relativo a la cuarta instancia, señala que en la resolución emitida el 27 de septiembre de 2013 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Sección Tercera del Consejo de Estado se determinó la responsabilidad estatal por la privación injusta de la libertad del señor Cortés, por lo que ordenó el pago de una indemnización a su favor y de sus familiares, lo cual se cumplió el 26 de junio de 2018 mediante resolución No. 1098 emitida por la Fiscalía General de la Nación.
4. Además, sostiene que en el marco del proceso contencioso-administrativo sí se tomaron en cuenta las decisiones emitidas en el ámbito penal, particularmente, al resolver el recurso de apelación. Por ello, argumenta que el peticionario pretende que la CIDH actúe como un tribunal de alzada para que revise las decisiones tomadas en el ámbito doméstico, las cuales estuvieron debidamente motivadas y en apego a lo establecido en la normativa interna, y cuyos jueces actuaron con independencia, imparcialidad y en observancia de las garantías procesales.
5. Relativo al punto (b), señala textualmente que: “[…] *es claro que la pretensión de los peticionarios está dirigida a no solo a cuestionar las decisiones tomadas a nivel interno, sino a alegar ante la Comisión una violación que, a todas luces, es manifiestamente infundada. El peticionario acudió a la jurisdicción interna para alegar la violación de sus derechos y el deber de reparación del Estado, lo cual le fue concedido. En este punto, es evidente que no hay elementos probatorios que brinden mínimos fácticos y jurídicos que permitan discernir la existencia de una violación a la Convención*”.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que el objeto de la presente petición consiste en la inadecuada reparación económica dictada en el marco del proceso contencioso-administrativo promovido por el señor Cortés y sus familiares, a causa de su encarcelamiento injusto.
2. En ese sentido, la Comisión observa que el peticionario promovió una acción de reparación directa por estos hechos, misma que, en una primera instancia, fue negada el 16 de septiembre de 2004 por la Subsección A, Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Apelando dicha resolución, el 27 de septiembre de 2013 la Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Sección Tercera del Consejo de Estado revocó la referida sentencia y declaró patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Cortés y sus familiares.
3. En atención a lo anterior, la CIDH estima que el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana quedó cumplido con la decisión del Consejo de Estado dictada el 27 de septiembre de 2013 con la cual concluyó de manera definitiva el proceso contencioso-administrativo seguido en el ámbito interno, en la cual se concedió una indemnización por los perjuicios morales y materiales en favor del señor Cortés y sus familiares.
4. En cuanto al plazo de presentación de la petición, como se ha indicado en la presente sección, la decisión definitiva dictada en el marco del proceso contencioso-administrativo fue el 27 de septiembre de 2013. Así, considerando que la petición fue recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 4 de marzo de 2014, se concluye que también cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con relación al monto de la indemnización reconocida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en favor del señor Cortés y sus familiares. Colombia plantea que los peticionarios pretenden hacer uso de la CIDH como tribunal de alzada para que revise la decisión adoptada por el Consejo de Estado, pese a que esta se adoptó con debida motivación y en observancia de las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana.
2. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos aducidos pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. A este respecto, la Comisión reitera que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. Además, recuerda que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[5]](#footnote-6). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[6]](#footnote-7).
3. En consonancia con estos criterios, y de acuerdo con la información aportada por las partes en el expediente de la presente petición, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha presentado elementos concretos de hecho o de derecho que permitan establecer que la sentencia proferida por el Consejo de Estado adolezca de algún vicio o haya vulnerado alguna garantía contemplada en la Convención Americana sino que el peticionario ha sostenido su inconformidad con el monto indemnizatorio establecido por dicho órgano judicial. Por lo tanto, la Comisión concluye que tal alegato resulta inadmisible con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden, ni siquiera prima facie, posibles violaciones a la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición con fundamento en los artículos 47.b) de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de agosto de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. En el escrito de petición inicial se enlistan como familiares del señor Cortés a: 1. Liliana Patricia Aristizábal Arias (esposa); 2. Laura Cortés Aristizábal (hija); y 3. Daniela Cortés Aristizábal (hija). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 83/05. Petición 644-00. Inadmisibilidad. Carlos Alberto López Urquía. Honduras. 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 70/08. Petición 12.242. Admisibilidad. Clínica Pediátrica de la Región de los Lago. Brasil. 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-7)